

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **\*\*\*\*\*** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO Y \*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictarla conforme a lo ordenado en el precepto legal transcrito.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la primer fracción establece que es juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al

caso en el principal, dado que la parte actora ejercita la acción de nulidad de juicio concluido y además la segunda fracción citada resulta aplicable, pues en la reconvención la acción ejercitada es la de prescripción adquisitiva, lo que corresponde a una acción real en cuanto a un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por los actores para el ejercicio de las acciones que han hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita en el principal la acción de nulidad de juicio concluido y en la reconvención la de prescripción adquisitiva, respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia de la Entidad no establece trámite especial alguno de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por los accionantes.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda en la vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\*, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO Y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A).- Para que por Sentencia firma se declare la Nulidad de todo lo actuado dentro de los autos del Expediente Número \*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de lo Civil y de Hacienda, (ahora Primero Civil), relativo a la Acción de Prescripción Positiva Adquisitiva, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del suscrito \*\*\*\*\*.- B).- Para que como consecuencia de lo anterior, se declare nula y sin efecto alguno la***

escritura de Adjudicación **NÚMERO \*\*\*\*\***, **VOLUMEN \*\*\*\*\***, de fecha **24 de Febrero del 2009**, pasada ante la fe del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO**, que fuera tirada a favor del ahora demandado \*\*\*\*\*). **C)** Para que como consecuencia de lo señalado en la prestación que antecede, se ordene la Cancelación de la referida escritura en el Protocolo del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO**. **D).-** Para que como consecuencia de lo señalado en la prestación **B)**, se declare nula y sin efecto alguno la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la **ESCRITURA NÚMERO \*\*\*\*\* VOLUMEN \*\*\*\*\***, de fecha **24 de Febrero del 2009**, pasada ante la fe del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO**, misma que se encuentra inscrita bajo el **REGISTRO NÚMERO \*\*\*\*\***, **DEL LIBRO NÚMERO \*\*\*\*\***, **DE LA SECCIÓN \*\*\*\*\***, **DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, ordenando su cancelación, dada la invalidez de los actos que dieron lugar a dicho registro. **E).-** Para que se condene al demandado \*\*\*\*\*), a pagar al suscrito las rentas que se han generado, desde el día 7 de Junio de 1990, fecha en que indebidamente tomo posesión del inmueble de mi propiedad y hasta el día en que se haga la entrega real y material del mismo, las que deberán ser reguladas en ejecución de Sentencia. **F).-** Para que se condene al demandado a pagar al suscrito el **9%** del interés legal, respecto de las rentas generadas desde el día 7 de Junio de 1990 y hasta el día en que se haga la entrega real y material del inmueble, motivo del presente juicio, las que deberán ser reguladas en ejecución de Sentencia. **G).** - Para que se condene al demandado a pagar al suscrito \*\*\*\*\*), los daños y perjuicios que se me han ocasionado, al no tener el goce, disfrute y explotación del bien inmueble que se reclama, mismos daños que deberán ser equivalentes al valor actual y comercial del referido inmueble, toda vez que el suscrito he dejado de obtener como parte de mi patrimonio por la acción de desposeimiento indebida, que llevó a cabo en mi contra el demandado. **H).-** Por el pago de los menoscabos o daños que hubiere sufrido el inmueble, mientras que el demandado ha tenido la posesión, los cuales deberán ser

*cuantificados en ejecución de sentencia. I).- Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y que por su culpa me veo precisado a promover.”*

La Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\* de los del Estado, da contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA.- 2.- FALTA DE COMPOSICIÓN DE LA LITIS EN SU CONTRA.- 3.- IMPROCEDENCIA DE LLAMAR A JUICIO A LA DEMANDADA COMO FEDATARIO PÚBLICO AL NO EXISTIR LITISCONSORCIO.- 4.- FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMARLE COMO FEDATARIO PÚBLICO.- 5.- INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA CAUSA.- 6.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

Por otra parte, también da contestación a la demanda \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y de la cual se dejó copia cotejada a fojas doscientos veinte y doscientos veintiuno de autos, relativa a la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de julio de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, según se determinó en la interlocutoria dictada por esta autoridad el día doce de abril de dos mil dieciséis.-

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda entablada en contra de su

**poderante** y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA.- 2.- LA QUE SE DERIVA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.- 3.- LA DERIVADA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO.- 4.- DE COSA JUZGADA.- 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

A su vez **\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por conducto de **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderado, el cual ha quedado justificado según se estableció en el párrafo anterior, **RECONVIENE** a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Para que por sentencia firme se declare que ha operado en mi favor la **PRESERIPCIÓN POSITIVA** y por ende he adquirido la propiedad sobre el bien inmueble que en continuación se describe, en virtud de que lo he poseído por el tiempo y bajo las condiciones previstas por la Ley. Lote número **\*\*\*\*\*** de la manzana **\*\*\*\*\*** y la construcción sobre el mismo edificada actualmente marcada con el número **\*\*\*\*\*** la calle **\*\*\*\*\*** del fraccionamiento **\*\*\*\*\*** de esta Ciudad que cuenta con una superficie de **\*\*\*\*\* METROS CUADRADOS**, y las siguientes medias y colindancias: al Norte en **\*\*\*\*\*** metros con la calle **\*\*\*\*\***; al Sur en **\*\*\*\*\*** metros con el lote número **\*\*\*\*\***; y al Oriente en **\*\*\*\*\*** metros con lote número **\*\*\*\*\***; y al Poniente en **\*\*\*\*\*** metros con el lote número **\*\*\*\*\***. B) Como consecuencia de lo anterior, para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en el Estado la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio a fin de que me sirva como título de propiedad. C) Por el pago de los gastos y costas que genere el presente*

juicio. Acción prevista por los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda entablada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL DEMANDADO Y AUTOR RECONVENICIONISTA.- 2.- FALTA DE ACCIÓN.- 3.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).*-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio del demandado antes citado, por así habérselo informado \*\*\*\*\* , quien dijo ser recepcionista y laborar ahí, persona informante por cuyo conducto procedió a emplazar al demandado, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda, copias de esta y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda. En consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado antes mencionado, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

Cabe hacer mención que en audiencia de once de noviembre de dos mil dieciséis, compareció a juicio \*\*\*\*\* , ostentándose como Apoderada de \*\*\*\*\* ,

calidad que le fue reconocida en la citada audiencia; asimismo, según se desprende del auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se declaró interrumpido el procedimiento, de acuerdo a lo señalado por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que el actor \*\*\*\*\* falleció el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, según se desprende del testado del registro civil agregado a foja trescientos treinta y ocho de autos, relativo a la defunción de dicha persona y además, posterior a su fallecimiento fueron desahogadas las continuaciones de las audiencias de juicio en los días ocho de marzo y seis de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, las mismas fueron desahogadas correctamente, ello atendiendo a que la apoderada señalada en líneas anteriores así como los abogados autorizados, siguieron actuando para efecto de concluir el asunto que nos ocupa ello atendiendo a que el artículo 2467 del Código Civil, señala que los mandatarios deben seguir con sus facultades hasta la conclusión del asunto o negocio, quedando comprendida la de intentar juicio de amparo, de ahí que las citadas diligencias no contengan vicio en tal sentido.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones opuestas y para

acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ambas partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el testimonio notarial numero \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha quince de mayo de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\* de los del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* y que obra de la foja diez a la veintitrés de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada el señor \*\*\*\*\* adquirió mediante compraventa el inmueble identificado con el lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad (cuenta catastral \*\*\*\*\*), con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, midiendo \*\*\*\*\* metros de frente por \*\*\*\*\* metros de fondo, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, con la calle \*\*\*\*\*; AL SUR, con el lote \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, con el lote \*\*\*\*\* y, AL PONIENTE con el lote \*\*\*\*\*; inmueble que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, foja ciento veintitrés, del libro número \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, de fecha uno de marzo de mil novecientos ochenta.-

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a la que se le concede pleno valor probatorio

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que conoce a \*\*\*\*\*, que tiene conocimiento que el domicilio de dicha persona es el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes; que en los autos del juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil y de Hacienda (ahora Primero de lo Civil) promovió juicio de prescripción positiva en contra de \*\*\*\*\*, que en su escrito inicial de demanda, aún sabiendo cuál es el domicilio de aquel, para efecto del emplazamiento señaló uno diverso, que es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, que con posterioridad, aún sabiendo cuál es el domicilio del actor, se señaló otro diverso que lo es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad; que el supuesto emplazamiento que se hizo a su contraria, se hizo en el domicilio señalado en último orden, entendiéndose este con una persona de nombre \*\*\*\*\*, sabiendo de antemano que el domicilio particular de su contraria es otro, que el motivo de la prescripción lo fue respecto del lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad propiedad del oferente de la prueba, inmueble que tiene una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con la calle

\*\*\*\* \*\*; AL SUR, en \*\*\*\*\* metros con el lote \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* metros con el lote \*\*\*\*\* y, AL PONIENTE, en \*\*\*\*\* metros con el lote \*\*\*\*\*; que el juicio que tramitó lo llevó a cabo en forma contraria a derecho, ya que se omitió maliciosamente llamar a su contraria en su domicilio particular; que en los autos del juicio de prescripción que promovió en contra del oferente de la prueba, aportó una prueba confesional a cargo de este último, sabiendo de antemano que la citación se llevaría a cabo en un domicilio diverso del absolvente; que indebidamente se adjudicó el inmueble motivo de la prescripción, ya que para tal fin señaló un domicilio diverso del que siempre ha habitado el articulante; que hizo el trámite de la prescripción sin tener en posesión el inmueble que pretendía prescribir a su favor; que en vía de reconvención, en el juicio que nos ocupa pretende prescribir a su favor el mismo inmueble, sabiendo de antemano que vive en Estados Unidos y que por lo tanto carece del requisito esencial que lo es la posesión. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** consistente en el que rindieron las instituciones DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, POLICÍA MINISTERIAL EN EL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y CONCESIONARIA DE AGUAS DE

AGUASCALIENTES, mismos que corren agregados a fojas doscientos cincuenta y ocho, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y seis a doscientos setenta y siete y doscientos ochenta de autos, a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que beneficie al oferente los informes rendidos por el DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO y por SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en virtud de que en los archivos de tales dependencias no se encontró registro alguno respecto a la información que les fue solicitada. Beneficia al oferente los informes rendidos por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y por la CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES, toda vez que ambos informaron que en sus archivos se tiene como domicilio donde se proporcionan sus servicios a favor de \*\*\*\*\* , el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, en la primera dependencia desde el día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete y en la segunda de ellas, desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, sin que cuenten con registro alguno de algún trámite de cambio de domicilio, por lo tanto relacionados dichos informes con la confesional antes valorada, se acredita que efectivamente el actor \*\*\*\*\* al tiempo en que se realizó el emplazamiento dentro del expediente \*\*\*\*\* , vivía en un domicilio totalmente distinto a aquel en que se hizo el

llamamiento a juicio. No pasa desapercibido que en el informe rendido por POLICÍA MINISTERIAL EN EL ESTADO, se obtiene que en dicha dependencia se tiene registro de \*\*\*\*\* relativo a su domicilio y que lo es el mismo que se ha señalado líneas anteriores, además que tal registro se hizo desde el año dos mil cuatro (fecha posterior al emplazamiento en el diverso expediente), sin embargo, ello no perjudica en forma alguna al oferente, dado que el informante refirió que la búsqueda que se hizo lo fue en el Sistema de Localizador Maestro, el cual proporciona información relacionada con ingresos de personas a esa dirección, padrón vehicular y licencias de conducir, sin que en el caso se haya especificado a esta autoridad si el resultado obtenido lo fue en relación a los ingresos de personas a la dirección o bien relativo al padrón vehicular y licencias de conducir para poder establecer si a la fecha de registro el oferente vivía en el domicilio que el mismo menciona.-

**TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del día once de noviembre de dos mil dieciséis, a la cual no se le concede valor probatorio alguno conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que si bien ambos testigos coinciden en señalar que el domicilio del señor \*\*\*\*\* es el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y que siempre ha vivido en ese domicilio, debe resaltarse que la testigo \*\*\*\*\* señala que eso lo sabe porque

tant \*\*\*\*\* y ella dejaban su carro en el mismo estacionamiento y que en algunas ocasiones acompañó al señor \*\*\*\*\* al domicilio del señor \*\*\*\*\*, que era muy esporádicamente cuando veía en el estacionamiento al señor \*\*\*\*\* y en ocasiones no coincidían, agregando que al señor \*\*\*\*\* ahí también lo conoció junto con el señor \*\*\*\*\*, que iba al domicilio del señor \*\*\*\*\* únicamente cuando acompañaba al señor \*\*\*\*\* lo cual también era esporádicamente. Por su parte el testigo \*\*\*\*\*, refirió que piensa que el señor \*\*\*\*\* no ha cambiado de domicilio porque siempre lo ve ahí, que conoce a la diversa testigo \*\*\*\*\* persona con la cual no coincidió en algún lugar junto con el señor \*\*\*\*\*.

De lo antes mencionado se desprende que los testigos no coinciden entre sí respecto a los hechos que mencionan, pues mientras a testigo \*\*\*\*\* refirió que acompañaba al señor \*\*\*\*\* al domicilio de \*\*\*\*\* y que era cuando coincidían las tres personas antes mencionadas, el testigo \*\*\*\*\* refirió que en ninguna ocasión coincidió con \*\*\*\*\* junto con \*\*\*\*\*, aunado a que el segundo de los testigos señaló que "piensa" que el señor \*\*\*\*\* siempre ha vivido en el domicilio que mencionó, por lo tanto su dicho en tal sentido se trató de una suposición que hace el mismo, razón por la cual al no robustecerse entre sí tampoco robustecen lo afirmado por \*\*\*\*\* en sus escritos correspondientes.-

Las pruebas admitidas al demandado en el principal y actor en la reconvencción se valoran de la siguiente forma:

**CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en aquella que dice realiza \*\*\*\*\* en el punto número trece de hechos del escrito inicial de demanda, en cuanto a que la actora reconoce que su contraria se encuentra en posesión del inmueble objeto de esta controversia, prueba que se valora conforme a lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la cual no se le concede valor probatorio alguno toda vez que si bien en dicho numeral el señor \*\*\*\*\* refiere que desde el día siete de junio de mil novecientos noventa él no ha tenido la posesión del inmueble que es de su propiedad ya que el demandado \*\*\*\*\* indebidamente lo ha estado poseyendo; sin embargo, tales hechos no benefician al oferente, dado que la posesión apta para prescribir lo es a título de dueño, calidad que tiene la carga de la prueba para demostrarla dentro del presente juicio, por lo tanto no es determinante para el caso que nos ocupa que su contraria reconociera el demandado posee el inmueble, además de que esto fue desvirtuado dentro de autos como se verá más adelante.-

**TESTIMONIAL** desahogada en audiencia de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, solo con el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al haberse desistido el oferente del dicho de \*\*\*\*\*, según se advierte de la diligencia del día ocho de marzo del mismo año; prueba a la cual no se le concede valor probatorio

alguno, pues si bien es cierto ambos testigos coinciden en señalar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el siete de junio de mil novecientos noventa hicieron un contrato verbal de compraventa en relación a un terreno que se encuentra en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y que se fijó como precio de la venta la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS, sin embargo, la testigo \*\*\*\*\* refiere que lo sabe porque se encontraban en una reunión, que ahí lo trataron y ahí lo escuchó, refiriendo que estuvo presente en esa reunión porque fue una fiesta de cumpleaños de su compañera de trabajo \*\*\*\*\* , por su parte el testigo \*\*\*\*\* también indico haber estado presente en esa reunión, sin embargo no indicó la razón por la cual se encontraba presente en la misma, siendo que es necesario que los testigos justifiquen la razón de su presencia en dicho lugar, aunado a ello ambos testigos únicamente mencionan que el objeto de la compraventa lo fue un terreno en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , sin que hayan individualizado el mismo, es decir, no mencionaron su ubicación exacta al no indicar el nombre de la calle ni su número, además de que si bien la testigo \*\*\*\*\* indica que desde la compra \*\*\*\*\* tiene la posesión del inmueble, sin embargo, en su dicho jamás indicó ni se le preguntó si vio la entrega de la posesión y por su parte el testigo \*\*\*\*\* al momento en que esta autoridad lo cuestionó sobre si estuvo presente al momento en que le entregaron la posesión, refirió no acordarse, por lo cual, no se tiene la certeza de que estos se percataran

de que efectivamente se le hubiera entregado la posesión del inmueble, consecuentemente, el dicho de los testigos no se robustece entre sí y por lo cual no robustece lo afirmado por el oferente en sus escritos correspondientes, además de que la prueba testimonial es la idónea para que en la acción de prescripción adquisitiva se acredite la causa generadora de la posesión así como sus calidades para su procedencia y al no habersele otorgado valor probatorio alguno, el oferente no acredita la causa generadora de su posesión y mucho menos la calidad de la misma, siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que de razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- *Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*-

**“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para

acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir." *Tesis XX. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 199538, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 333, Jurisprudencia (Civil).*-

Las pruebas admitidas a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de todo lo actuado en los autos del juicio número \*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de lo Civil y de Hacienda (ahora primero Civil de esta Ciudad) y que obra de la foja veinticuatro a la ciento treinta y uno de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita la existencia del juicio que pretende la actora sea declarado nulo y que es el identificado con el número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Único Civil (prescripción positiva) promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* asimismo, se desprende la forma en que el juicio fue tramitado, dentro del cual en el escrito inicial de demanda se señaló como domicilio del demandado en el mismo el ubicado en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, demanda que fuera admitida mediante auto de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, teniéndose por autorizado, entre otros, al Licenciado \*\*\*\*\*; asimismo mediante promoción presentada el diecisiete de enero de dos mil por el profesionista último mencionado, se proporcionó como nuevo domicilio del demandado el

ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* de esta Ciudad, mismo que fuera autorizado  
para su emplazamiento mediante auto del día dieciocho de  
enero de dos mil, asimismo en este último domicilio se  
llevó a cabo el emplazamiento del juicio el día  
veintisiete de enero de dos mil, el cual fue entendido  
con \*\*\*\*\*, quien dijo ser pariente del demandado  
\*\*\*\*\*; por auto del catorce de febrero de dos mil  
se declaró la rebelía del demandado abriéndose el  
juicio a pruebas, mismas que fueron admitidas y  
desahogadas y en resolución del treinta y uno de marzo  
de dos mil se declaró procedente la acción declarándose  
que \*\*\*\*\* por prescripción positiva, se convirtió  
en propietario de la casa habitación construida en el  
lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\* del  
Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con una  
superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS y las siguientes  
medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con  
la calle \*\*\*\*\*; AL SUR, en \*\*\*\*\* metros con el lote  
\*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* metros con el lote  
\*\*\*\*\*; y, AL PONIENTE, en \*\*\*\*\* metros con el lote  
\*\*\*\*\*, asimismo por auto de fecha catorce de agosto de  
dos mil nueve se tuvo al Notario Público Supernumerario  
de la Notaría número \*\*\*\*\* del Estado remitiendo los  
autos de dicho expediente, manifestando haber tirado la  
escritura número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\* de  
fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por  
esto todas y cada una de las constancias que integran la

presente causa y que resulta favorable únicamente a la actora en el principal y demandada en la reconvención dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; asimismo, a foja ciento cincuenta y uno obra la razón levantada por el notificador al momento de tratar de realizar el emplazamiento a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, constituyéndose al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, el cual es materia de este juicio, no efectuándose la notificación correspondiente en virtud de que dicho demandado no vive y no labora en ese domicilio; de igual forma a foja ciento noventa y cuatro de autos obra la razón levantada por el notificador al constituirse en el nuevo domicilio proporcionado por el actor para llevar a cabo el emplazamiento a dicho demandado, sin que se efectuara la notificación al haberle informado \*\*\*\*\* al notificador que el demandado es tío de su esposa, que sí lo conoce, pero no vive en ese domicilio y que tiene más de cinco años de radicar en los Estados Unidos de América, por último, de la foja doscientos veinte a doscientos veintiuno obra la copia que se dejó en autos de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de julio de dos mil, en donde \*\*\*\*\* otorgó poder a favor de \*\*\*\*\* y al momento de asentarse las generales del otorgante refirió tener su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Unidad \*\*\*\*\*.-

**PRESUNCIONAL** la cual es favorable únicamente al actor en el principal y demandado en la reconvención, esencialmente el hecho de que se desprende que fue tramitado fraudulentamente el juicio número \*\*\*\*\*, dado que se proporcionó un domicilio para el emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* el cual resultó ser distinto a aquel en que dicho demandado viviera al momento en que se hizo realizara, además de que se entendió con una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien dijo ser su pariente, sin embargo, dado sus apellidos y los de \*\*\*\*\*, no se encuentra parentesco alguno entre sí, de lo cual se obtiene que lo fue para el efecto de que el mismo no compareciera al juicio indicado y el actor en éste obtuviera sentencia favorable a su parte; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Cabe señalar que al actor en la reconvención y demandado en el principal se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*, la cual no pudo ser desahogada dado el estado médico del absolvente, por las razones y fundamentos que se dieron en la audiencia del día once de noviembre de dos mil dieciséis, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuese en obvio de espacio y tiempo.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que **en la acción de Nulidad de Juicio concluido ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\***, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*DE LOS DEL ESTADO

Y \*\*\*\*\* , la parte actora acredita su acción, el Notario demandado demuestra sus excepciones de FALTA DE COMPOSICIÓN DE LA LITIS EN SU CONTRA, IMPROCEDENCIA DE LLAMARLA COMO FEDATARIO PÚBLICO AL NO EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO, FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMARLE COMO FEDATARIO PÚBLICO Y DE INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA CAUSA y el demandado \*\*\*\*\* no demuestra sus excepciones en observancia a los razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones legales que a continuación se exponen:

**La Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado,** opone las excepciones de FALTA DE COMPOSICIÓN DE LA LITIS EN SU CONTRA, IMPROCEDENCIA DE LLAMARLA COMO FEDATARIO PÚBLICO AL NO EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO, FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMARLE COMO FEDATARIO PÚBLICO Y DE INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA CAUSA, las mismas se analizan de manera conjunta al sustentarlas en los mismo hechos, pues sostiene que la parte actora en su escrito de demanda en ningún momento le imputa directamente ninguno de los hechos que relata, que la acción debe enderezarse en contra de quien específicamente dio motivo a la supuesta nulidad que argumenta más no en su contra, que en el caso no se actualizan los supuestos necesarios para que proceda la nulidad por causas imputables a la actuación notarial y que no debió habersele llamado a juicio toda vez que del contenido del escrito inicial de demanda no se desprende que se impute hecho alguno contrario a derecho respecto de la actuación de quien suscribe como fedatario

público; excepciones que resultan **procedentes** en razón a lo siguiente

La legitimación constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la misma y por tanto debe analizarse aún de oficio, mas aún que ha sido opuesta como excepción, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”.- Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 24/05/7, Tercera Sala, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 203, Jurisprudencia (Común).**-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” señala: *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .”.* La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente el

acto demanda entre otros, al Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, por la nulidad de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve que fuera pasada ante su fe, señalando el actor como causas de nulidad el hecho de que no fue debidamente emplazado a juicio, toda vez que el domicilio proporcionado por el actor en aquel juicio como el del demandado y que fue el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad, el mismo no pertenecía a \*\*\*\*\*, pues este último sostiene que su domicilio siempre ha sido el ubicado en la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, además de que no fue valorada debidamente la prueba testimonial que fuera aportada en aquel juicio, en razón de que no señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar y se trataron de testigos de oídas sobre hechos que no les constan; de lo antes señalado esta autoridad determina que no se imputa al notario de referencia hecho o acto alguno ni alguna actuación de su parte que contravenga las leyes que rigen el acto ni la Ley del Notariado de Aguascalientes para que proceda la nulidad de la escritura pública otorgada ante su fe, por ende, no se puede exigir de éste el cumplimiento de las prestaciones que reclama el actor en el escrito inicial de demanda, por tanto, no hay la identidad de la persona del demandado Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley, teniendo sustento lo antes expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se

transcribe: **“NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.** Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.” *Época: Novena Época, Registro: 181707, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 21/2004, Página: 97.-*

En razón a lo antes expuesto, resultan procedentes las excepciones citadas y se declara que **existe falta de legitimación pasiva en cuanto al demandado Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado,** por lo que **se absuelve al demandado** de referencia de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman al tenor del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que hace innecesario el análisis de la excepción de falta de acción y derecho en la actora hecha valer por su parte.-

Por su parte, **el demandado \*\*\*\*\*** opone como excepción la de **COSA JUZGADA**, la que hace consistir en que en el juicio tramitado en la vía única civil en ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva seguido bajo el número \*\*\*\*\* ante el Juzgado Séptimo de lo Civil (hoy primero de lo civil) se observaron completa y absolutamente las debidas formalidades de Ley para dictar una sentencia resuelta con pleno apego a derecho y que la misma ha quedado firme, siendo el caso que en su momento el hoy actor y entonces demandado tuvo la oportunidad legal de oponerse a las reclamaciones correspondientes sin que así lo hubiera hecho; pese a lo anterior esta autoridad determina que *no existe la cosa juzgada* que invoca el demandado, en virtud de que para que ella exista, además de ser las mismas partes en el juicio y haberse resuelto sobre un mismo hecho, en ese juicio debieron comparecer legalmente las partes en el mismo, en el caso que nos ocupa, el demandado debió ser legalmente emplazado al mismo para que de haber sido su interés compareciera en defensa de sus intereses, por lo que si con las pruebas que fueron aportadas en esta causa quedó plenamente acreditado que \*\*\*\*\* al momento en que se hizo el emplazamiento en aquel juicio (veintisiete de enero de dos mil), tenía su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y no en el que se llevó el emplazamiento y que fue en la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, por tanto no tuvo conocimiento del mismo para que pudiera comparecer en su defensa, aunado a ello

existe una excepción a la cosa juzgada y que es precisamente el que ese juicio se haya tramitado de forma fraudulenta, lo que ha quedado debidamente acreditado con las pruebas aportadas y por las razones señaladas en líneas anteriores, consecuentemente, al no existir cosa juzgada al no haber comparecido legalmente a aquel juicio el demandado y además al alegarse juicio fraudulento, le asiste derecho al actor para ejercitar acción en su contra solicitando la nulidad del juicio \*\*\*\*\* , cuya procedencia será analizada más adelante, teniendo apoyo lo antes expuesto en los siguientes criterios de jurisprudencia, el segundo aplicado en sentido contrario: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de

disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". *Tesis: II.2o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, 186513, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1140, Jurisprudencia (Civil).*-

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.** La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.".- *Tesis: VII.1o.C. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168088, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2499, Jurisprudencia (Civil).*-

En cuanto a la excepción que refiere deriva de lo establecido en los artículos 90 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que hace consistir en que el actor omite acompañar a su escrito inicial de demanda documento alguno, público privado, del cual se desprenda que al momento del emplazamiento dentro del juicio seguido bajo el número \*\*\*\*\* seguido ante el Juzgado Séptimo de lo Civil (hoy primero de lo Civil) fuera su domicilio particular uno distinto

al señalado por la parte actora y en el cual se llevó a cabo el emplazamiento y que por lo tanto no podrá aportarlos ni deberán ser admitidos; dicha excepción resulta **improcedente**, toda vez que debe hacerse una distinción entre los documentos que son fundatorios con aquellos que son probatorios de la acción, entendiéndose como *fundatorios* aquellos en los que la parte actora considera se contiene el derecho que le asiste o bien la violación de derechos que se hizo en su contra y que en el caso que nos ocupa lo es precisamente las copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado ahora denominado Primer de lo Civil, y si el actor sostiene que el domicilio en que se llevó a cabo el emplazamiento en aquel juicio es uno distinto a aquel en el que vivía en ese momento, es claro que los documentos para acreditar tal circunstancia no son fundatorios, sino probatorios, que por lo tanto atendiendo a su naturaleza, no le era exigible el que los anexara a su escrito inicial de demanda, sino que estos debían ser aportados en el término probatorio para ello concedido, por lo tanto la omisión que refiere el demandado no perjudica a su contraria por las razones antes expuestas, lo que hace improcedente la excepción que ahora nos ocupa.-

En cuanto a las excepciones que denomina FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA y PRESUNCIÓN LEGAL DE VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS que se estudian de manera conjunta al sustentarlas en los mismos hechos, pues refiere que la acción ejercitada resulta improcedente al no existir

causa legal alguna para pretender la nulidad de lo actuado en el juicio número \*\*\*\*\* del Juzgado ahora denominado Primero de lo Civil y que el actor está obligado a acreditar plenamente que existe una causa de nulidad dentro de las actuaciones; tales excepciones esta autoridad las declara **improcedentes**, toda vez que como se ha dicho al analizar la excepción de cosa juzgada el demandado en aquel juicio no fue debidamente integrado al mismo en razón de que el emplazamiento a su parte se hizo en un domicilio totalmente distinto a aquel en el que la parte demandada vivía, aunado el actor sostiene que el domicilio proporcionado para el emplazamiento se hizo por el actor a sabiendas de que en el mismo no vivía su contraria, por lo tanto, la parte actora se encontraba en la posibilidad de ejercitar la acción que ahora promueve y que lo es la nulidad de juicio concluido el cual puede promoverse cuando el procedimiento que se pretende declarar nulo, se haya tramitado en forma fraudulenta, que por ende el actor debe acreditar los siguientes elementos **a)** El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, **b)** Que le causa perjuicio la resolución que se toma en tal juicio, tales elementos se desprenden del siguiente criterio de jurisprudencia: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** que será transcrita más adelante.-

Por lo anterior para sustentar la improcedencia de las excepciones que ahora nos ocupan, se procede a analizar las causas de nulidad invocadas por la parte

actora, a efecto de determinar si resulta procedente declarar la nulidad del juicio ya mencionado y como consecuencia la nulidad de la escritura ordenada en dicho juicio y que son las siguientes:

La primera causa de nulidad que invoca la parte actora es **el hecho de que afirma que la prueba testimonial desahogada en aquel juicio a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no fue debidamente valorada;** causa que esta autoridad determina no se encuentra contemplada dentro de la Ley como causa de nulidad, pues su análisis lo hace el Juzgador dentro del juicio correspondiente atendiendo a las demás circunstancias que se le hayan aportado dentro de esa causa. Ahora bien, la segunda causa de nulidad que invoca el actor lo fue el que **no fue emplazado debidamente a dicho juicio y que por lo tanto el mismo se llevó a cabo de manera fraudulenta,** causa que esta autoridad establece que quedó debidamente acreditada, en razón de que el emplazamiento realizado en el diverso juicio se hizo en el domicilio proporcionado por el abogado del actor en el mismo y que fue el ubicado en calle \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de esta Ciudad, además se llevó a cabo con una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien dijo ser su pariente, sin embargo, dados los apellidos de dicha persona y los del actor, no se encuentra parentesco alguno entre sí, aunado a ello con la documental en vía de informe aportada a la causa, específicamente por el rendido por la Comisión Federal de Electricidad y por Proactiva Medio Ambiente CAASA, quedó debidamente acreditado que el actor al momento en

que se hizo el emplazamiento en el diverso juicio, tenía su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, dado que en dichas dependencias se encontraron servicios dados de alta a nombre del actor desde fecha anterior al emplazamiento, ya que en Comisión Federal de Electricidad se dio de alta el servicio a nombre del actor desde el día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete y en Proactiva Medio Ambiente CAASA se dio de alta a nombre del actor desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por lo que hay elementos suficientes para establecer que el actor al momento del emplazamiento vivía en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y no aquel en el que se hizo el emplazamiento. Aunado a ello robustece dichos informes la declaración de confeso que se hizo en contra de \*\*\*\*\*, donde reconoció que sabe que \*\*\*\*\*, tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes; que en los autos del juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil y de Hacienda (ahora Primero de lo Civil) promovió juicio de prescripción positiva en contra de \*\*\*\*\*, que en su escrito inicial de demanda, aún sabiendo cuál es el domicilio de aquel, para efecto del emplazamiento señaló uno diverso, que es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, que con posterioridad, aún sabiendo cuál es el domicilio del actor, se señaló

otro diverso que lo es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad; que el supuesto emplazamiento que se hizo a su contraria, se hizo en el domicilio señalado en último orden, entendiéndose este con una persona de nombre \*\*\*\*\* , sabiendo de antemano que el domicilio particular de su contraria es otro, que en los autos del juicio de prescripción que promovió en contra del oferente de la prueba aportó una prueba confesional a cargo de este último, sabiendo de antemano que la citación se llevaría cabo en un domicilio diverso del absolvente; que indebidamente se adjudicó el inmueble motivo de la prescripción, ya que para tal fin señaló un domicilio diverso del que siempre ha habitado el articulante; de la confesional antes mencionada se desprende que el juicio que se pretende sea declarado nulo se llevó a cabo de manera fraudulenta, ello al haberse señalado como domicilio del demandado uno diverso a aquel en el que vivía ello para que no tuviera oportunidad e comparecer al juicio en su defensa, además de que se ofreció una prueba confesional a cargo del demandado el cual fue citado en el domicilio en el que se llevó el emplazamiento, esto para obtener una confesional que le perjudicara, consecuentemente, el actor demostró plenamente los hechos en que fundó su acción al haber tenido la carga de la prueba para ello conforme a lo señalado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

En cambio, a la parte actora le corresponde acreditar: **a)** El hecho en que funda el acto fraudulento

objeto del juicio; y, **b)** Que le causa perjuicio la resolución que se toma en tal juicio, tales elementos se desprenden del siguiente criterio de jurisprudencia:

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis: II.2o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186513, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1140, Jurisprudencia (Civil).**-

Elementos que como se ha dicho anteriormente, han quedado debidamente acreditados, pues el actor probó

plenamente que el emplazamiento que se llevó a cabo en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado ahora denominado Primero de lo Civil se hizo en un domicilio distinto a aquel en el que vive el actor, con una persona de quien no se encontró parentesco con el mismo y que ello fue con la intención de obtener una sentencia favorable al actor de dicho juicio, con lo que se demostró el requisito exigido en el inciso a) indicado en el párrafo anterior. Por lo que ve al requisito señalado en el inciso b) de dicho párrafo relativo a que le causa perjuicio la resolución que se toma en tal juicio, también quedó debidamente acreditado, puesto que con el primer testimonio de la escritura número \*\*\*\*\*, de fecha quince de mayo de mil novecientos setenta y seis aportada por el actor en este juicio, se probó plenamente que en la fecha antes indicada el actor \*\*\*\*\* adquirió por medio de contrato de compraventa el lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad (cuenta catastral \*\*\*\*\*), con una superficie de DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS, midiendo diez metros de frente por veinticuatro metros de fondo, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, con la calle \*\*\*\*\*; AL SUR, con el lote \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, con el lote \*\*\*\*\* y, AL PONIENTE con el lote \*\*\*\*\*.-

Asimismo con la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el ahora denominado Juzgado Primero Civil del Estado, se demostró que \*\*\*\*\* ejercitó la acción de prescripción positiva en contra de \*\*\*\*\* , respecto del mismo inmueble señalado en el

párrafo anterior, propiedad del actor, juicio dentro del cual en fecha treinta y uno de marzo de dos mil se dictó sentencia definitiva favorable a los intereses del actor \*\*\*\*\* declarándose que este último por prescripción positiva se convirtió en propietario del inmueble ya referido, además se tiró la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, donde se protocolizó y elevó a escritura pública las diligencias de Información ad perpetuum antes mencionadas, documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, con todo lo cual se demuestra que se le causó perjuicio al actor con la resolución tomada en dicho juicio, dado que con la tramitación de dichas diligencias salió de su propiedad el inmueble antes descrito.-

En consecuencia, **se declara procedente la acción ejercitada por el actor** y por ende **se declara nulo todo lo actuado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil** y en virtud de ello **se declara nula la escritura número \*\*\*\*\***, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, por lo que, una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio al Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado para que **cancele de su protocolo** la escritura antes referida, igualmente gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado para que proceda a la cancelación de la

inscripción de la escritura ya referida, misma que se encuentra inscrita bajo el registro número trece del libro cuatrocientos diecisiete, de la sección cuarta del Municipio de Aguascalientes.-

Por otra parte, **se absuelve al demandado** de las prestaciones reclamadas en los incisos e) y f) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda relativo a las rentas e intereses legales sobre las mismas que reclama la parte actora desde el siete de julio de mil novecientos noventa, lo anterior en virtud de que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, especialmente con las razones levantadas por el notificador al tratar de emplazar al demandado, se advierte que el mismo no posee el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad toda vez que dicho demandado radica en Estados Unidos, lo que además se robustece con la confesional a cargo de dicho demandado quien reconoce vivir en aquel lugar y que promovió la acción de prescripción positiva sin estar en posesión del inmueble que pretende prescribir, ello al encontrarse radicando en Estados Unidos, razón por la cual, al no tener el demandado el uso de dicho inmueble, no le asiste derecho al actor para reclamar las prestaciones antes referidas, según lo prevén los artículos 1741, 1742 y 2182 del Código Civil vigente del Estado.-

Ahora bien, el actor reclama en el inciso g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el pago de los daños y perjuicios que se le han

ocasionado al no tener el goce, disfrute y explotación del inmueble que se reclama, prestación de la cual **se absuelve al demandado** de su pago, toda vez que el actor no señala en su escrito de demanda los daños y perjuicios que le fueron ocasionados ni tampoco fueron demostrados dentro del juicio, además de no quedar justificadas las bases para que en su caso pudiera hacerse su condena y ser regulada en ejecución de sentencia, por lo que se absuelve al demandado de la prestación antes especificada, tendiendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita

el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- *Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).*-

VII.- Ahora corresponde el análisis de la acción de **prescripción positiva** que en **reconvención** ejercita **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, pues si bien es cierto mediante el juicio **\*\*\*\*\*** del Juzgado Primero de lo Civil en el Estado fue analizada la acción de referencia, sin embargo, como quedó establecido al analizar la acción principal de nulidad, el demandado no fue debidamente emplazado en dicho juicio y de ahí que procediera la nulidad del mismo, lo que justifica su nuevo análisis en la acción ejercitada en este juicio, dentro del cual se declara que la parte actora no justificó su acción, atendiendo al análisis que se hace de los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 849:** "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

**Artículo 1163:** "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III - Continua; IV.- Pública."

**Artículo 1164:** "Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

**Artículo 1168:** "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

Ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente del Estado, la prescripción adquisitiva es el medio de adquirir bienes mediante la posesión de los mismos, bajo las condiciones y tiempo que establece la ley; a su vez los artículos 1163 y 1164 del señalado ordenamiento legal, establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.-** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.-** Que sea en concepto de propietario. **3.-** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.-** Que

sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. 5.- Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas; por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.-

Por lo anterior se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace

adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al

*analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.”.- Novena Época, No. Registro: 188142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/2, Página: 1581;* mismo que cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante manifiesta en su escrito de reconvención que posee el inmueble materia de la misma desde el día siete de junio de mil novecientos noventa, al haber celebrado un contrato de compraventa verbal con el señor \*\*\*\*\* , que por tanto ha venido poseyendo el inmueble materia del juicio con las calidades aptas para prescribir a su favor, sin embargo, el actor aún cuando menciona la causa generadora de su posesión es decir, *la razón por la cual dice entró a poseer ostentándose como propietario del inmueble,* sin embargo, la prueba idónea para acreditar dicha causa lo es la prueba testimonial, que si bien fue desahogada dentro de este juicio, a la misma no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuer en obvio de espacio y tiempo, por lo que se arriba a la conclusión de que el actor no probó la causa generadora de su posesión; aunado a ello, que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio,

especialmente con las razones levantadas por el notificador al tratar de emplazar al demandado, se advierte que el mismo no posee el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, toda vez que dicho demandado radica en Estados Unidos, lo que además se robustece con la confesional a cargo de dicho demandado quien reconoce vivir en aquel lugar y que promovió la acción de prescripción positiva sin estar en posesión del inmueble que pretende prescribir, ello al encontrarse radicando en Estados Unidos, razón por la cual, al no tener el demandado el uso de dicho inmueble, no le asiste derecho al actor para reclamar las prestaciones antes referidas, según lo prevén los artículos 1741, 1742 y 2182 del Código Civil vigente del Estado, siendo aplicable a lo antes expuesto y fundado los siguientes criterios de jurisprudencia: **“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.” *Tesis: XX. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 199538, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 333, Jurisprudencia (Civil).*- Consecuentemente, **no ha lugar a declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\* \*\*\*\*\* respecto del inmueble que ya ha quedado descrito en esta resolución, resultando innecesario analizar los argumentos de defensa que vierte la parte demandada, según el siguiente criterio: “EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al

demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”. **Época: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.-**

Consecuentemente se declara que la parte actora en la reconvención no probó su acción **y no procede declarar que ha operado la prescripción positiva** a favor de \*\*\*\*\* respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado y precisados en esta resolución, **absolviéndose al demandado** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad.-

No se hace especial condena por cuanto al pago de gastos y costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en las acciones ejercitadas de nulidad y prescripción no es imputable a las partes la falta de composición voluntaria de la controversia pues las misma necesariamente deben ser resueltas por una autoridad, siendo aplicable a lo antes señalado el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. CUANDO SE**

**HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTICULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2007 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en

costa previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- **Tesis: 1a./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163379, Primera Sala, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 6, Jurisprudencia (Civil).**-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora.-

**TERCERO.-** En la acción de Nulidad de Juicio concluido ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO Y \*\*\*\*\*, la parte actora acredita su acción, el Notario demandado demuestra sus excepciones de FALTA DE COMPOSICIÓN DE LA LITIS EN SU CONTRA, IMPROCEDENCIA DE LLAMARLA COMO FEDATARIO PÚBLICO AL NO EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO, FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMARLE COMO FEDATARIO PÚBLICO Y DE INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA CAUSA y el demandado \*\*\*\*\* no demuestra sus excepciones.-

**CUARTO.-** Se declara que existe falta de legitimación pasiva en cuanto al demandado Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, por lo que se

absuelve al demandado de referencia de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.-

**QUINTO.-** Se declara procedente la acción ejercitada por el actor y por ende se declara nulo todo lo actuado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil y en virtud de ello se declara nula la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado.-

**SEXTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio al Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado para que cancele de su protocolo la escritura antes referida, igualmente gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado para que proceda a la cancelación de la inscripción de la escritura ya referida, misma que se encuentra inscrita bajo el registro número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes.-

**SÉPTIMO.-** Se absuelve al demandado de las prestaciones que el actor reclama en los incisos e), f) y g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de rentas, intereses legales sobre las mismas y daños y perjuicios, por las razones y fundamentos que se dieron en esta resolución.-

**OCTAVO.-** En la acción de de prescripción positiva que en reconvención ejercita \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, consecuentemente se declara que la parte actora no probó su acción y no procede declarar que ha

operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\*  
respecto del inmueble a que se refiere el presente  
asunto.-

**NOVENO.-** Se absuelve al demandado de todas y  
cada una de las prestaciones que se le reclaman.-

**DÉCIMO.-** No se hace especial condena por cuanto  
al pago de gastos y costas.-

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos  
lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI,  
73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55  
fracción XXXVI, 58 y 70, inciso F, fracción I de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de  
los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad  
de garantizar el derecho de acceso a la información que  
se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones  
que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de  
juicio, a través de versiones públicas, en los cuales  
deberá suprimirse la información clasificada como  
reservada o confidencial, la cual corresponde a los  
datos personales que refieran las partes, de ahí que en  
determinado momento en que se publique la versión  
pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la  
misma no contará con los datos personales proporcionados  
por los litigantes, se informa a las partes que se  
publicará la versión pública de la presente resolución  
una vez que haya causado ejecutoria.-

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y  
cúmplase.-

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.  
Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.- Conste.

**L' ECGH/dspa\***